

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce sólo su parte expositiva.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, en contra de Jocelyn Gatica Delgado, impugnando la ocupación ilegal del terreno que pertenece a la actora, vulnerando de ese modo la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar, la recurrida expone que los hechos narrados sobre las acciones de violencia que se le atribuyen no son efectivas, teniendo en consideración que reside en el lugar desde al menos 7 años a la fecha, en conjunto con otras personas que se encuentran asentadas de manera pacífica y sin clandestinidad, pues incluso permanecen en dicho terreno con la venia del padre del gerente general de la sociedad recurrente. Agrega que, a fin de solucionar los problemas habitacionales que enfrentan, se



constituyeron en un Comité Habitacional -Las Loicas-, exponiendo ante diversas autoridades administrativas la situación que les aqueja, las que en conjunto han procurado dar una solución a la situación de precariedad a la que se ven expuestos.

Tercero: Que, al resolver los sentenciadores desestimaron la acción constitucional, por considerar que lo debatido debe ser resuelto en un juicio declarativo de lato conocimiento, teniendo además en cuenta que se trata de una acción que se dirige sólo en contra de una persona, en circunstancias de que se solicita el desalojo de todos quienes permanecen de manera ilegal en el terreno de la recurrente. Por lo demás, agregan que los antecedentes demuestran que distintos organismos públicos, han reconocido oficialmente al campamento en cuestión, tal como el Servicio de Vivienda y Urbanismo, a través de su inclusión en el "Programa de Asentamiento Precario", lo cual, sin duda, torna indispensable que la discusión se lleve a cabo en un juicio de lato conocimiento.

Cuarto: Que constituyen hechos del recurso los siguientes:



1º) El polígono de veinticuatro coma mil sesenta y cinco hectáreas, encerrado en las letras C-D-E-F-H-I-C, denominado Parcela Resto de la Hijuela Tres de la Parcelación del Fundo Lo Huidobro, ubicado en las comunas de Cartagena y San Antonio, provincia de San Antonio, región de Valparaíso, se encuentra inscrito a fojas 1411 N° 841, a nombre de Jardines de Castalia Chile S.A., según consta en el Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

2º) En la actualidad el terreno permanece ocupado desde fecha indeterminada, por un número también indeterminado de personas, tal como se desprende de lo informado por Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Quinto: Que es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso. Por su parte, esta Corte ha centrado sus



determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "tomas ilegales de terrenos", en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados.

Sexto: Que otro elemento al que se le debe prestar atención -ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa-, es falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados, a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos por diferentes razones, derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que



dificultan la individualización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos.

Séptimo: Que, con todo, es pertinente destacar que frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la determinación judicial, lo cual, por cierto, no sólo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una medida de esta envergadura sólo se justifica bajo circunstancias excepcionales y



de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.

Octavo: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constitucionales de la actora, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad de la recurrente, como también de aquéllos de propiedad de



los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o, al menos, reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Noveno: Que, llegados a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, es posible dejar asentado que el polígono de veinticuatro coma mil sesenta y cinco hectáreas, encerrado en las letras C-D-E-F-H-I-C, denominado Parcela Resto de la Hijuela Tres de la Parcelación del Fundo Lo Huidobro, ubicado en las comunas de Cartagena y San Antonio, provincia de San Antonio, región de Valparaíso, se encuentra inscrito a fojas 1411 N° 841,



a nombre de Jardines de Castalia Chile S.A., según consta en el Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, el cual, en la actualidad permanece ocupado desde fecha indeterminada, por un número también indeterminado de personas.

Lo anterior permite sostener que se trata un asentamiento irregular en el terreno de propiedad de la recurrente, quien se ha visto privada del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular, por cuanto dicho asentamiento no sólo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de su propietaria, razón por la que, sin duda, la recurrente ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad de propiedad de la recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad



del asentamiento, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad de la recurrente, como la igualdad ante la ley, al verse privada ilegítimamente y sin su consentimiento de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por la propietaria a tales personas y a las autoridades competentes.

Undécimo: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad de propiedad de la recurrente, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.



Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veinticuatro y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, sólo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I. La totalidad de los ocupantes de la propiedad antes singularizada, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los



ocupantes del inmueble, a fin de que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por el receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo, en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.

V. Ofíciase al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento octavo del presente fallo.

VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.



VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Acordada la decisión con el **voto en contra** de la Ministra señora González, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos. □ Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry y de la disidencia, su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.274-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Jessica González T. y por la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

